

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 24(b) vigente y federal.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 72 del Cód. de Enj. Civil.

21.3 - Validez de Disposición Constitucional, Ley, Orden Ejecutiva o Franquicia.-

Cuando se impugnare la validez de una ley, orden ejecutiva, franquicia o disposición constitucional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en algún pleito en que éste o algún funcionario o agencia del mismo no fuere parte, el tribunal ordenará que se notifique dicha impugnación al Secretario de Justicia y mediante solicitud oportuna permitirá la intervención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al solo efecto de sostener la validez de la ley, orden ejecutiva, franquicia o disposición constitucional impugnada.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente y sí en parte con la regla 24(c) federal.
2. Esta regla tiene por objeto cubrir y ampliar lo dispuesto en la Ley Núm. 451 de 14 de mayo de 1952, Leyes de Puerto Rico, 1952, pág. 919.

21.4 - Procedimiento.-

Toda persona que desee intervenir, notificará su solicitud de intervención a todas las partes contra las cuales pudiere surtir efectos dicha intervención. La solicitud expondrá las razones en que se base y se acompañará de una alegación en que se establezca la reclamación o defensa que motive la intervención.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 24(c) vigente y federal. Difiere de esta última en que omite, por estar comprendida en la Regla 21.2 propuesta, aquella parte que se refiere a la necesidad de notificar

al Secretario de Justicia cuando esté ante la consideración del tribunal la validez de una ley que afecte el interés público en un pleito en el cual no es parte el Gobierno.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 72 del Cód. de Enj. Civil.

REGLA 22 - DE LA SUSTITUCION DE PARTES.-

22.1 - Muerte.-

(a) Si una parte falleciere y la reclamación no quedare por ello extinguida, el tribunal, a solicitud hecha dentro de los 2 años siguientes al fallecimiento, ordenará su sustitución por las partes apropiadas. Si la solicitud se hiciere después de los 2 años, el tribunal podrá ordenar la sustitución, pero únicamente cuando se demostrare una excusa razonable por haber dejado de hacer la solicitud dentro de dicho período. Si la sustitución no se hiciere, según se dispone anteriormente, el pleito será sobreseído en cuanto a la parte fallecida. Podrán presentar la solicitud de sustitución los sucesores o representantes del finado o cualquiera de las partes, y juntamente con la notificación de señalamiento para la vista, se notificará la moción de sustitución a las partes en la forma dispuesta en la Regla 69, y a las que no lo fueren en la forma que dispone la Regla 4.

(b) De fallecer uno o más demandantes, o uno o más demandados que fueren partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de los demandantes o en contra de los demandados que sobrevivan, el pleito no finalizará. Se consignará en los autos el hecho de la muerte y el pleito continuará en favor o en contra de las partes supervivientes.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 25(a) vigente y federal y difiere de éstas en que adopta las enmiendas propuestas en junio de 1946 por el Comité

Consultivo Federal y las cuales no fueron aceptadas por el Tribunal Supremo. Las enmiendas evitan injusticias en aquellos casos en que existe una excusa razonable que justifica el que no se solicite la sustitución de partes dentro del plazo de 2 años fijado por la regla vigente y resuelve la duda existente en cuanto a si la sustitución de parte debe hacerse dentro del plazo de 2 años o si es suficiente presentar la solicitud dentro de dicho plazo aunque el tribunal no tome acción sobre la misma. Elimina, además, la posibilidad de que la tardanza del tribunal en resolver una solicitud de sustitución de partes pueda resultar en perjuicio de algún litigante.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en parte del art. 69 del Cód. de Enj. Civil.

22.2 - Incapacidad.-

Si una parte quedare incapacitada, el tribunal, previa moción notificada en la forma dispuesta en la Regla 22.1, podrá permitir que continúe el pleito por o en contra de su representante.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 25(b) vigente y federal.

2. Esta regla cubre parte de lo dispuesto en el art. 69 del Cód. de Enj. Civil.

22.3 - Cesión de Interés.-

En caso de cualquier cesión de interés, podrá continuarse el pleito por o contra la parte original, a menos que el tribunal, previa solicitud al efecto, disponga que el cesionario sea sustituido en el pleito o acumulado a la parte original. La solicitud será notificada conforme se dispone en la Regla 22.1.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 25 (c) vigente y federal.

2. Esta regla cubre parte de lo dispuesto en el art. 69 del Cód. de Enj. Civil.

22.4 - Funcionarios Públicos.-

Cuando un funcionario de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus agencias, o de una corporación municipal, fuere parte en un pleito, y mientras estuviere pendiente falleciere, renunciare o de cualquier otro modo cesare en el desempeño de su cargo, el pleito podrá continuarse por o contra su sucesor.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 25(d) vigente y federal. Difiere de la regla vigente en que sustituye la frase "del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus agencias, o de una corporación municipal" por la frase "cualquier agencia gubernativa", y de la federal, en que omite las limitaciones que ésta contiene con relación a la sustitución.

V - DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

REGLA 23 - DE LAS DEPOSICIONES MIENTRAS ESTUVIERE PENDIENTE EL PLEITO.-

23.1 - Cuándo Podrán Tomarse Depositiones.-

Cualquier parte podrá tomar el testimonio de cualquier persona, incluso el de una parte, mediante deposición en forma de examen oral o de interrogatorios por escrito, con el propósito de descubrir hechos o para usarlo como evidencia en el pleito o para ambos fines. Después de iniciado un pleito se podrá tomar la deposición sin permiso del tribunal, excepto que si el demandante hace la notificación de toma de deposición dentro de los 15 días siguientes al comienzo del pleito, deberá obtener previamente permiso del tribunal con o sin notificación a la parte contraria. Se podrá obligar a los testigos a comparecer mediante citaciones expedidas de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40. La deposición de una persona que esté recluida en prisión podrá ser tomada solamente con el permiso previo del tribunal bajo las condiciones que éste prescriba.

• Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 26(a) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 497 del Cód. de Enj. Civil.

23.2 - Alcance del Interrogatorio.-

A menos que el tribunal ordene otra cosa de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 27.2 ó 27.4, se podrá interrogar al deponente con relación a cualquier asunto, no privilegiado, que fuere pertinente a la cuestión envuelta en el pleito pendiente, ya sea relacionado con la reclamación o defensa de la parte que le interroge, o con la reclamación o defensa de cualquier otra parte incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y lugar de radicación de cualesquiera

libros, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y paradero de personas que tengan conocimiento de hechos pertinentes. No constituirá fundamento de objeción el que el testimonio sea inadmisibile en el juicio siempre que haya una probabilidad razonable de que el testimonio interesado producirá el descubrimiento de evidencia admisible.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 26(b) vigente y federal.

23.3 - Interrogatorio Directo y Repregunta.-

El interrogatorio directo y la repregunta de los deponentes podrá llevarse a cabo de acuerdo con las reglas de prueba.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 26(c) vigente y federal.

23.4 - Uso de las Depositiones.-

En el juicio, o al celebrarse la vista de una moción o de un procedimiento interlocutorio, la totalidad o cualquier parte de una deposición, en cuanto sea admisible de acuerdo con las reglas de evidencia, podrá utilizarse contra cualquier parte que hubiere estado presente o representada en la toma de la deposición, o que hubiere sido debidamente notificada de dicho acto, de acuerdo con cualquiera de las siguientes disposiciones:

(a) Cualquier deposición podrá utilizarse por cualquier parte con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del deponente como testigo.

(b) La deposición de una parte, o la de cualquier persona que en la fecha en que se tomó la deposición era un funcionario, director o agente administrador de una corporación pública o privada, sociedad o asociación, que sea parte en el

pleito, podrá utilizarse por la parte adversa para cualquier propósito.

(c) La deposición de un testigo, ya fuere o no parte, podrá utilizarse por cualquiera de las partes para cualquier propósito si el tribunal determina: 1, que el testigo ha fallecido; o 2, que el testigo se encuentra fuera de Puerto Rico, a menos que se probare que la ausencia del testigo fué motivada por la parte que ofrece la deposición; o 3, que el testigo no puede comparecer o declarar por razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad física, o por estar en prisión; o 4, que la parte que ofrece la deposición no ha podido conseguir la comparecencia del testigo mediante citación; o 5, mediante solicitud y notificación demostrativas de que existen circunstancias tan excepcionales, que harían deseable que se permita usar la deposición en interés de la justicia y dando la debida consideración a la importancia de presentar oralmente el testimonio de los deponentes en corte abierta.

(d) Si una de las partes ofreciere en evidencia solamente un fragmento de una deposición, la parte adversa podrá exigirle que introduzca también cualquier otro fragmento de la misma que sea pertinente al ya ofrecido, y cualquier parte podrá ofrecer cualesquiera otros fragmentos de dicha deposición.

La sustitución de partes no afectará el derecho a usar deposiciones previamente tomadas y, cuando un pleito incoado ante el Tribunal General de Justicia o ante una corte de los Estados Unidos o de cualquiera de sus estados, territorios o posesiones, ha sido sobreesido, y luego se presenta un nuevo pleito que envuelva la misma cuestión litigiosa entre las mismas partes o sus representantes o causahabientes, todas las deposiciones legalmente tomadas y debidamente archivadas en el pleito anterior se

podrán usar en el nuevo pleito como si hubiesen sido originalmente tomadas para el mismo.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 26(d) vigente y federal.

23.5 - Objeciones a la Admisibilidad.-

Con sujeción a las disposiciones de la Regla 29.3, podrá presentarse objeción en el juicio o vista a la admisión en evidencia de cualquier deposición o fragmento de la misma, por cualquiera de los fundamentos que requeriría su exclusión si el testigo estuviere entonces prestando declaración en persona.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 26(e) vigente y federal.

2. Esta regla cubre parte de lo dispuesto en el art. 506 del Cód. de Enj. Civil.

23.6 - Efecto de la Toma o del Uso de Deposiciones.-

No se considerará que una parte ha convertido a una persona en su propio testigo para propósito alguno, por el hecho de haber tomado su deposición. La presentación en evidencia de la deposición o de un fragmento de la misma, para cualquier propósito que no sea el de contradecir o impugnar al deponente, convierte a éste en testigo de la parte que presenta la deposición, pero esto no será aplicable al uso por una parte adversa de una deposición según se especifica en la Regla 23.4(b). En el juicio o la vista cualquier parte podrá controvertir cualquier evidencia pertinente contenida en una deposición, ya sea presentada por ella o por cualquiera otra parte.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 26(f) vigente y federal.

REGLA 24 - DE LAS DEPOSICIONES ANTES DE INICIARSE
EL PLEITO O DURANTE LA APELACION.-

24.1 - Antes del Pleito.-

(a) Petición.- El que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona con relación a un asunto en el cual pueda entender el tribunal, podrá presentar ante éste una petición jurada al efecto. Se intitulará la petición con el nombre del peticionario y en ella se hará constar: (1) que el peticionario espera ser parte en un pleito en el cual puede entender el tribunal, pero que por el presente le es imposible iniciarlo o lograr su iniciación por otra persona; (2) la cuestión envuelta en el pleito en expectativa y su interés en el mismo; (3) los hechos que desea establecer mediante el testimonio propuesto y las razones que tenga para interesar su perpetuación; (4) los nombres o una descripción de las personas que el peticionario espera habrán de ser partes adversas y sus direcciones, si fueren conocidas; y (5) los nombres y direcciones de las personas que han de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que espera obtener de cada una.

(b) Notificación.- Presentada la petición, el peticionario la notificará por escrito a cada una de las personas mencionadas en la misma como probables partes adversas, entregándoles copia de ésta y de la notificación en la cual se hará constar que en la fecha y en el lugar allí designados el peticionario suplicará al tribunal la expedición de la orden descrita en la petición. La notificación será diligenciada por lo menos 15 días antes de la fecha señalada para la vista, en la misma forma prescrita por la Regla 4.4 para diligenciar un emplazamiento; pero, si a pesar de la debida diligencia no pudiere notificarse a alguna probable parte adversa mencionada en la petición, el tribunal podrá dictar la orden que considere justa para que la notificación se haga mediante publicación o en cualquiera otra forma,

y a las personas que no hayan sido notificadas en la forma dispuesta en la Regla 4.4, les nombrará un abogado que las represente, y, en caso de que no estén representadas en alguna otra forma, repreguntará al deponente. Si alguna probable parte adversa fuere un menor o incapacitado, se aplicarán las disposiciones de la Regla 15.2.

(c) Orden e Interrogatorio.- Si el tribunal quedare satisfecho de que la perpetuación del testimonio puede impedir un fracaso o dilación de la justicia, dictará una orden designando o describiendo las personas cuyas deposiciones podrán ser tomadas, y especificando los asuntos sobre los cuales versará el interrogatorio, así como si las deposiciones deberán ser tomadas mediante interrogatorio oral o escrito. Se podrá entonces tomar las deposiciones de acuerdo con estas reglas y el tribunal podrá dictar órdenes similares a las dispuestas en las Reglas 31 y 32. A los efectos de la aplicación de estas reglas a las deposiciones para perpetuar testimonio, toda referencia en las mismas al tribunal ante el cual el pleito esté pendiente, se entenderá que significa el tribunal ante el cual se presentó la petición para la toma de tales deposiciones.

(d) Uso de la Deposition.- Si una deposición para perpetuar testimonio fuere tomada de acuerdo con estas reglas, o aunque no hubiere sido así tomada, fuere admisible en evidencia en las cortes de la jurisdicción en que fué tomada, podrá ser usada en cualquier pleito incoado posteriormente que envuelva el mismo asunto, con arreglo a las disposiciones de la Regla 23.4.

Comentarios:

(a) Solicitud.-

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 27(a)(1) vigente y federal.